

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12**

**PARA LA EXACCION DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y POR SERVICIO MUNICIPAL DE LIMPIEZA.**

**ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Extinción de Incendios y por Servicio Municipal de Limpieza", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

**ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo así como la prestación de servicios por el Servicio Municipal de Limpieza en caso de desatranque de tuberías de saneamiento particulares, vaciado y limpieza de aljibes, limpieza de imbornales, riegos, limpieza de zonas particulares etc.

2º.- No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

**ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.**

1º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2º.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde

3º.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de la prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1º.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.-A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPIGRAFE PRIMERO. PERSONAL.

Jefe del Servicio y personal técnico, por hora o fracción, de prestación de servicio.....	€ 64,08
Conductor de vehículo , por hora o fracción de prestación de servicio.....	€ 40,73
Capataz, por hora o fracción de prestación de servicio.....	€ 52,25
Bombero, por hora o fracción de prestación de servicio.....	€ 33,21
Ayudante, por hora o fracción de prestación de servicio.....	€ 33,21

EPIGRAFE SEGUNDO. MATERIAL

Motobombas, por hora o fracción de prestación de servicio.....	€ 149,49
Motobomba remolcante, por cada hora o fracción de prestación de servicio.....	€ 65,97

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 02/02/2023

Por cada extintor de mano de 6 Kg. de polvo polivalente.....	€ 73,45
Por cada extintor de mano de 12 Kg. de polvo polivalente.....	€ 99,80
Por cada extintor de mano de 6 Kg. de halón.....	€ 381,55
Por cada litro de espumógeno proteínico .....	€ 11,46
Barredoras, por hora o fracción de prestación de servicio .....	€ 66,22

EPIGRAFE TERCERO. SERVICIOS ESPECIALES

En los servicios que se presten fuera de la población se devengará además por cada kilómetro recorrido por vehículo € 1.326

Cuando el servicio se preste de noche, se incrementarán las tarifas en un 50%.

Los servicios fuera del término devengarán una tasa, además de las establecidas anteriormente , equivalente a dietas completas o dietas reducidas del personal, según que el tiempo invertido sea superior o no a cuatro horas.

EPIGRAFE CUARTO. DESATLANQUE DE CAÑERIAS

Si el servicio del Parque de Bomberos fuera para desatranque cañerías particulares de la Redes de Alcantarillado, aguas u otros similares, se aplicarán las tarifas anteriores multiplicadas por el coeficiente 1.45.

EPIGRAFE QUINTO. LLENADO DE BOTELLAS DE AIRE.

Por cada botella de aire que se llene se pagará.....	€ 12,14
--	---------

3º La tasa mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 39.91 €

ARTICULO. 7.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTICULO 8.- LIQUIDACION E INGRESO.

Aprobada por la Alcaldía la relación de gastos que presente el Técnico Municipal, se remitirá copia certificada de la misma al dueño del inmueble u objeto o al Ayuntamiento obligado para que en plazo reglamentario haga efectivo su importe

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 10.- VIGENCIA.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989.(BOP 12-12-89).

El artículo 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Diciembre de 1.990.(BOP 26-4-91).

El artículo 6.2. epígrafe 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 6 de Junio de 1.991.(BOP 24-9-91).

El artículo 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Noviembre de 1991.(BOP 6-3-92).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993.(BOP 27-12-93).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Octubre de 1.994.(BOP 16-12-94).

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Octubre de 1.995.(BOP 21-12-95).

El título de esta Ordenanza así como los arts. 1, art. 2.1 y art. 6 fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Octubre de 1.996(BOP 31-12-96).

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.997.(BOP 21-11-97).

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998.(BOP 26-11-98).

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99 )

El art. 6.2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-00)

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 02/02/2023

El párrafo 3º al artículo 6, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00).

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001)

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de setiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004)

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005 )

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOPn°289 de 19/12/06)

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El art. 6.2 y 6.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2.012 ( B.O.P. n° 248 de 28/12/12).

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GRAL.